AÑO XIV. Madrid 16 de septiembre de 1919. NUM. 208.

DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo

SUMARIO

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Dispone se entienda modificado el párrafo segundo del art. 7.º de la real orden circular de 5 de diciembre de 1911.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Destino a los Maqs. J. D. F. Lacosta y don M. Pló.—Resuelve instancias de Cap. de la Marina mercante D. B. Cereceda y de un obrero torpedista.

NAVEGACION Y PESCA MARITIMA.—Nombra Juntas de Pesca de Ferrol.—Reglamenta la pesca con luz en Barcelona.—Dispone la forma en que ha de efectuarse la pesca con traiña en el distrito de Conil.

INTENDENCIA GENERAL.—Aclara la de 18 de junio último sobre liquidación practicada a la Sociedad «Vila y C.ª»

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.—Excmo. Sr.: En vista del alza que ha sufrido el precio de los materiales que entran en la confección de la «Cartera militar de identidad», el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda modificado el párrafo segundo del artículo 7.º de la real orden circular de 5 de diciembre de 1911 (*C. L.* núm. 222), en el sentido de que el precio de dicho documento será, a partir de esta fecha, el de *dos* pesetas *veinticinco* céntimos sin el talonario de vales, que seguirá costando *veinticinco* céntimos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—San Sebastián 12 de septiembre de 1919.

TOVAR

Señor.....

(Del *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra num. 206.)

Estado Mayor central

Cuerpo de Maquinistas (1.ª Sección)

Excmo. S.: Sr. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los maquinistas jefes de 1.ª clase don Federico Lacosta y García Amoroso y D. Manuel Pló y Díaz, cesen de Jefes de los talleres de monturas de máquinas y calderas y en las Comisiones inspectoras de los arsenales de la Carraca y Ferrol, respectivamente, y se encarguen de los destinos de Auxiliares del Jefe de Ingenieros de los mismos arsenales en cumplimiento al art. 2.º del real decreto de 2 del actual.

De real orden lo digo a V. E para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 13 de septiembre de 1919.

FLÓREZ

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

Sr. Intendente general de Marina.

Reserva naval

Excmo. Sr.: Dada cuenta de instancia elevada por el capitán de la Marina mercante D. Benito Cereceda y Gargollo, en súplica de que le sea concedido ingreso en la Reserva naval con arreglo al reglamento aprobado por real decreto de 19 de diciembre de 1917, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor central, ha tenido a bien concederle el ingreso en la reserva naval citada, con la categoría de oficial segundo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del referido real decreto, siendo adcripto a la Comandancia de Marina de Santander para recibir órdenes.

De real orden lo digo a V. E para su su conoci-

do, en súplica de que la pesca con traiña se haga solamente al E. de Trafalgar; vistos los informes favorables de las Juntas de Pesca de Conil y San Fernando y de la provincial, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por estas Juntas y esa Dirección general de Navegación y Pesca marítima, se ha servido disponer que continúen pescando con el arte «Traiña» en el distrito de Conil desde Trafalgar para el E., con una malla mínima de 10 mm. y 1 ½ millas de distancia a tierra como mínimun.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.-Madrid 7 de septiembre de 1919.

FLÓREZ

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Comandante de Marina de Cádiz.

Intendencia general

Contrataciones

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por consulta del oficial nombrado por real orden de 14 de julio último (D. O. núm. 172), para rectificar en cumplimiento de la real orden de 28 de junio anterior, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 21 de mayo del año corriente, la liquidación practicada a la Sociedad en comandita «Vila y Compañía», de La Graña, por resultado de sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1915:

Resultando que el oficial de que se trata consulta, si a pesar de estar incluído en la liquidación que ha de rectificarse el beneficio por diferencia de cambio de *veintiséis* pesetas por libra esterlina, al efectivo de la época en que se efectuaron los pagos de los plazos a la referida entidad contratante por cuenta de su contrato de 10 de mayo de 1896, para construir para la Marina tres avisos torpederos, y que la cuantía total de dichos plazos alcanza a una cifra superior a la que se ha reconocido derecho a cobrar a dicha entidad por los conceptos del valor de los buques al incautarse de ellos la Marina, rectificación por error en los cálculos que sirvieron de base al proyecto del contrato, y 20 por 100 de esta rectificación se incluye, además, dicho beneficio de cambio sobre el importe de las bonificaciones que corresponden a la Casa «Vila», por los dos últimos conceptos:

Resultando que por real orden de 28 de junio último citada, se dispone se proceda a la práctica de la rectificación de la liquidación de que se trata siguiendo las indicaciones del Consejo de Estado, consignadas en el dictamen de este Alto Cuerpo que precede a dicha superior disposición:

Resultando que en el citado dictamen:

1.° Se aceptan como buenas todas las partidas de abono y deducción de la liquidación primitiva, con excepción de la de abono de *seiscientas noventa* y *cinco mil doscientas cuarenta* y *una* pesetas *cincuenta* y *dos* céntimos (695.241,52 ptas.)

2.° Se propone incluir en la misma como de abono el 20 por 100 en concepto de protección a la Industria nacional, sobre la cantidad de *doscientas quince mil novecientas cuarenta* y *seis* pesetas *veintiséis* céntimos (215.946,26 ptas.); y

3.° Que se propone igualmente rectificar la partida de abono de *seiscientas noventa* y *cinco mil doscientas cuarenta* y *una* peseta *cincuenta* y *dos* céntimos (695 241,52 ptas.), en concepto de diferencias de cambio de *veintiséis* pesetas por libra al que rigió durante la ejecución del contrato, incluyendo en tal abono de diferencias, no sólo el principal (en este caso el valor estimado de los buques en el momento de la incautación con relación al precio del contrato), sino asimismo la partida aceptada de rectificación del valor de los buques y la del 20 por 100 del valor de esta rectificación al mismo tipo de cambio aplicado a cada pago, según las fechas en que se hicieron los del principal, del cual son dichas dos partidas valor complementario:

Considerando que los pagos de los plazos de un contrato a tanto alzado para la construcción de buques tienen el carácter de provisionales y rectificables para el caso de rescisión, por no representar exactamente el valor de obra ejecutada, y que ni el dictamen lo propone, ni existe fundamento alguno de derecho, ni consideración de equidad en que pudiera apoyarse el abono de beneficios, por razón de cambios, sobre pago de plazos en la cuantía de los mismos que deba reintegrarse, por exceder del valor de la obra referida, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia general, Asesor general y Junta Superior de la Armada, se ha dignado aclarar la real orden de 28 de junio, tantas veces citada, a fin de precaver errores de interpretación y fijar completamente el alcance de la rectificación ordenada en el sentido de que: para el abono por diferencias de cambio, sólo deberán tomarse en consideración, o ser objeto del mismo, los plazos pagados que al rescindirse el contrato tienen carácter definitivo, o sea desde el primero y sucesivos hasta completar el valor que se asigna a los buques en el momento de la incautación, incrementados aquéllos en la parte que corresponda a prorrateo entre ellos del complemento de precio por rectificación, aceptada por errores de la valoración de proyecto y por el 20 por 100 de esta rectificación, que es en síntesis lo que, según el criterio que informa el dictamen del Consejo, representa el valor efectivo de los buques en el estado en que se hallaban al ser incautados al cambio de *veintiséis* pesetas por libra y sobre cuyo valor únicamente puede, por consiguiente, recaer el beneficio del cambio en la forma en el repetido dictamen propuesta.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 10 de septiembre de 1919.

MANUEL DE FLOREZ

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol

Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Imp. del Ministerio de Marina.